CG107/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUPRAP-40/2009.

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- En sesión extraordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG48/2009, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/012/2009, cuyas consideraciones y puntos resolutivos en lo que interesa son del tenor siguiente:

"(...)

5.- Que como ya se mencionó con antelación, el presente procedimiento oficioso se inició en contra de Televimex, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, al haber omitido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- 1. Copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios DEPPP/CRT/14758/2008 de 29 de diciembre de 2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, de fecha 15 de enero de 2009, que fueron recibidos por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, los días 2 y 15 de enero de 2009, respectivamente, mediante los cuales se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.
- 2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas omisivas.
- 3. Copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0043/2009, notificado al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., el 10 de febrero de 2009, mediante el cual se le da a conocer el incumplimiento de los pautados correspondientes a los días 7 y 8 de febrero de 2009, de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que debían ser transmitidos en los canales XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9, en cuya parte que interesa se observan los términos en que la empresa fue requerida.
- 4. Copias certificadas de: a) El acta de notificación de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, en la cual constan las firmas del notificador Lic. David Gutiérrez Muñoz y María Andrea Valero Marthieu, persona con quien se entendió la notificación, en la cual consta que la persona indicada se negó a recibir, entre otros, el oficio STCRT/0043/2009, motivo por el cual se dejó citatorio para el día diez de febrero de dos mil nueve a las trece horas para que el representante elegal de la empresa esperara al notificador; b) Citatorio de fecha 9 de febrero de 2009 levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0043/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de empleada de la persona moral TELEVIMEX, S. A. de C. V., y c) El acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0043/2009, signada por la C. Andrea Espinoza Lechuga, en su carácter de autorizada para oír y recibir notificaciones de la persona moral TELEVIMEX, S. A. de C. V.

5. Copia certificada de la documental privada consistente en la respuesta emitida por la persona moral TELEVIMEX, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, Canal 2 y XEQ-TV, Canal 9 en el Distrito Federal, en referencia al oficio STCRT/0043/2009.

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha dos de enero de dos mil nueve, Televimex, S.A. de C.V. fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, que deberían ser transmitidos en los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TVCANAL 9, durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

En efecto, del oficio número DEPPP/CRT/14758/2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, se puede advertir con meridiana claridad que a Televimex, S.A. de C.V., le fue entregado lo siguiente:

- 1.- La pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal así como su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir del treinta y uno de enero al dos de mayo de dos mil nueve, pauta que se entregó en las siguientes modalidades: a) Por actor político en medio impreso y magnético y b) por la equivalencia numérica en formato Excel.
- 2.- Los materiales de las autoridades electorales que deberían transmitirse conforme a una tabla misma que también se le entregó a la televisora denunciada.
- 3.- Los materiales relativos a promocionales genéricos de treinta segundos de nueve partidos políticos, a transmitirse del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve conforme a una tabla que del mismo modo se le entregó a Televimex, S.A. de C.V.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación de los días 7 y 8 de febrero del año que transcurre, conviene señalar que dicho elemento tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de que los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, respecto de los cuales Televimex, S.A. de C.V. tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en las estaciones con distintivos XEW-TV canal 2 y XEQ-TV canal 9, durante los días 7 y 8 de de febrero de dos mil nueve, no fueron transmitidos en los ciclos a que se refiere el oficio DEPPP/CRT/0085/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

(...)

Es importante mencionar que en el escrito signado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., de fecha diez de febrero del presente año, por el que dio contestación al oficio STCRT/0043/2009, mediante el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, le solicitó hiciera las aclaraciones pertinentes o en su caso expusiera las razones o causas que justificaran las omisiones imputadas, no se desprende elemento alguno por el que se pudiese tener alguna convicción distinta a la anteriormente expresada porque sólo se trata de expresiones generales e imprecisas que en modo alguno vierten razones por las cuales se expliquen las conductas omisivas, debiendo tenerse presente que si bien en conformidad con el principio de presunción de inocencia el sujeto a quien se le imputen hechos constitutivos de una falta no debe desplegar actividades probatorias a su favor mas allá de la negación de esos hechos, cuando la autoridad cuenta con el material que le produce convencimiento suficiente respecto de la existencia de los hechos imputados así como de su ilegalidad, el denunciado debe aportar los elementos de descargo con que cuente o bien contribuir con la formulación de inferencias divergentes para contrarrestar los indicios adversos, en ese sentido debe exponer explicaciones racionales encaminadas a destruir o al menos debilitar los referidos indicios, situación que en la especie no ocurrió.

Por otra parte en la audiencia de pruebas y alegatos el representante de Televimex, S.A. de C.V. solamente se limitó a objetar el valor probatorio de los testigos de grabación, pero no ofrece prueba alguna con la cual acredite que el contenido de esos testigos no corresponda a los días citados, máxime que se presume que la denunciada tiene los medios tecnológicos suficientes para acreditar el contenido de sus transmisiones por esos días, de tal modo que su objeción resulta infundada.

Resulta aplicable a lo anterior, mutatis mutandi, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL017/2005, cuyo rubro es "PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Una vez sentado lo anterior, debe señalarse que el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL", conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, en virtud de que emana no sólo de un mandamiento de carácter constitucional, sino porque además constituye el medio a través del cual se ejerce un derecho que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos nacionales así como a las autoridades electorales.

Ahora bien, como anteriormente se mencionó, en el acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/14758/2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, que obra en autos, en donde se aprecia el sello que acredita la recepción de tal documento y sus anexos, recibido el día dos de enero de dos mil nueve, se tiene plenamente acreditado que Televimex, S.A. de C.V., tuvo conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo así como de las autoridades electorales.

Sin embargo, no obstante que la televisora en cita tuvo conocimiento de los pautados a través del cual se sistematizan los tiempos en los que, mediante la difusión de los mensajes en cuestión, debió dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que le corresponde, lo cierto es que Televimex, S.A. de C.V., se abstuvo de transmitir cuarenta y dos promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, siendo éstos los siguientes:

			PROMOCIONALES
CANAL	DÍA	HORARIO	PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
2	07/02/09	18:00:00	A ELEC
		а	
		18:59:59	
2	07/02/09	18:00:00	PRI
		a 40-50-50	
2	07/02/09	18:59:59 18:00:00	A ELEC
2	07/02/09	18:00:00 a	A ELEC
		18:59:59	
2	07/02/09	18:00:00	A ELEC
_	01,02,00	a	1
		18:59:59	
2	07/02/09	18:00:00	CONV
		а	
		18:59:59	
2	07/02/09	18:00:00	A ELEC
		a 40.50.50	
	07/02/00	18:59:59	A 51 50
2	07/02/09	19:00:00	A ELEC
		a 19:59:59	
2	07/02/09	19:00:00	PAN
-	01/02/03	a	1 214
		19:59:59	
2	07/02/09	19:00:00	A ELEC
		а	
		19:59:59	
2	07/02/09	19:00:00	A ELEC
		a	
	07/00/00	19:59:59	544
2	07/02/09	19:00:00	PNA
		a 19:59:59	
2	07/02/09	19:00:00	A ELEC
~	01/02/00	a	ALLEG
		19:59:59	
2	07/02/09	20:00:00	A ELEC
		а	
		20:59:59	
2	07/02/09	20:00:00	PVEM
		a 22 52 52	
	07/02/00	20:59:59	A ELEC
2	07/02/09	20:00:00	A ELEC
		a 20:59:59	
2	07/02/09	20:00:00	A ELEC
_	01/02/03	a	A LLLO
		20:59:59	

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
2	07/02/09	20:00:00 a	PAN
		20:59:59	
2	07/02/09	20:00:00	A ELEC
		а	
		20:59:59	
9	07/02/09	20:00:00	A ELEC
		a 20:59:59	
9	07/02/09	20:00:00	PVEM
9	01/02/09	a	FVEW
		20:59:59	
9	07/02/09	20:00:00	A ELEC
-		а	-
		20:59:59	
9	07/02/09	20:00:00	A ELEC
		а	
		20:59:59	
	07/00/00	00.00.00	544
9	07/02/09	20:00:00	PAN
		a 20:59:59	
9	07/02/09	20:00:00	A ELEC
J	01702700	a	ALLEG
		20:59:59	
9	07/02/09	21:00:00	A ELEC
		а	
		21:59:59	
9	07/02/09	21:00:00	PRI
		a	
	07/00/00	21:59:59	A 51 50
9	07/02/09	21:00:00	A ELEC
		a 21:59:59	
9	07/02/09	21:00:00	A ELEC
	07702700	a	7. ===0
		21:59:59	
9	07/02/09	21:00:00	PRD
		а	
		21:59:59	
9	07/02/09	21:00:00	A ELEC
		a 21.50.50	
9	07/02/00	21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00	A ELEC
		a 22:59:59	
9	07/02/09	22:00:00	PAN
-		a	
		22:59:59	

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	PT
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
2	08/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PAN
2	08/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PNA

Como ya quedó precisado, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos se hicieron valer cuatro argumentos de defensa, tres que han sido analizados al resolver las cuestiones de improcedencia y uno en cuanto al fondo que se hizo consistir en lo siguiente:

El argumento de defensa de la empresa denunciada plantea dos puntos: a) caducaron las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y b) se violan los principios de certeza y legalidad por violación a los artículos 105, párrafo 2 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se estima infundado.

Respecto del punto a) referido a la operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las atribuciones de la autoridad electoral para sancionar a Televimex, S.A. de C.V. se arriba a la conclusión de que el precepto reglamentario que invoca en su favor no previene la extinción de la posibilidad de sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión ni tampoco prevé en forma alguna un límite temporal para el válido ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la autoridad electoral.

Cabe mencionar que las disposiciones reglamentarias que se invocan contemplan un procedimiento ajeno a la sustanciación del procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de facultades que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, puede ejercer en labores de investigación ante la presencia de alguna probable irregularidad en la que incurran los concesionarios o permisionarios de televisión, para efectuar las observaciones pertinentes ante alguna posible infracción a las obligaciones de estos últimos, para solicitar las aclaraciones pertinentes y que solamente en caso de no justificar la observación o satisfacer a cabalidad la investigación realizada se dé vista o se denuncie la posible violación a la normatividad electoral que le es aplicable.

Al respecto, se advierte que el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral fue plenamente cumplido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud de que no es posible aplicar aisladamente el artículo 58 que se invoca, toda vez que debe ser analizado conjuntamente con los artículos 57 y 59 de dicho Reglamento.

Los preceptos reglamentarios en cuestión señalan:

"Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de

transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

- 2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.
- 3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.
- 4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

- 1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.
- 2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.
- 3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.
- 4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas

que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

- 5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.
- 6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 59

De las vistas a la Secretaría del Consejo

1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

(...)"

Como se advierte en la vista que dio origen al expediente en que se actúa consta que:

a) Durante los días siete y ocho de febrero de 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que TELEVIMEX, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, CANAL 2 y XEQ-TV, CANAL 9 en el Distrito Federal, no cumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo que se detalló en cuadro inmerso en la vista;

b) El nueve de febrero siguiente, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ordenó la notificación a TELEVIMEX, S. A. de C. V., entre otros, del oficio número STCRT/0043/2009, en el que se hizo la observación detallada en el punto anterior, entendiéndose tal diligencia con la C. María Andrea Valero Mathieu, empleada de la referida empresa; ante la ausencia del Representante Legal de la concesionaria, se elaboró un acta de notificación, y se entregó un citatorio dirigido al Representante Legal para que a las 13:00 horas del día diez de febrero de dos mil nueve se llevara a cabo la notificación del oficio indicado, entre otros.

c) El diez de febrero de dos mil nueve se notificó a la concesionaria el oficio STCRT/0043/2009, en el cual se le solicitó rindiera un informe en el que señalara si XEW-TV, Canal 2 y XEQ-TV, Canal 9, realizaron las transmisiones que se detallaron en el cuadro de referencia. Asimismo, se le pidió que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

Lo anterior demuestra el cumplimiento cabal a los preceptos reglamentarios invocados y lo infundado del argumento de la denunciada.

Por otra parte, la sustanciación del procedimiento especial sancionador, regulado por los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se cumplió conforme a derecho.

En efecto, las hipótesis previstas en los preceptos invocados se cumplieron cabalmente, dado que una vez recibida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, la misma fue examinada, se admitió y se ordenó emplazar al denunciante y al denunciado para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Lo anterior se comprueba plenamente, toda vez que la vista contenida en el oficio DEPPP/STCRT/0085/2009 firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Televimex, S.A. de C.V. se presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto el dieciséis de febrero a las diez horas con cincuenta y dos minutos, en esa misma fecha se dictó el acuerdo de admisión y se fijó la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, a las trece horas con cincuenta minutos del mismo dieciséis de febrero del año en curso se pretendió notificar a la empresa denunciada las actuaciones pero al no encontrar a su representante legal se dejó citatorio para que dicho representante legal esperara al notificador al día siguiente para efectuar la notificación del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, la afirmación contenida en el punto b) de su argumento, referente a que se violaron los principios de certeza y legalidad resultan también infundados, toda vez que consta el cumplimiento en sus términos de las disposiciones reglamentarias que se estiman violadas por la denunciada.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa Televimex S.A. de C.V., al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, como se dijo con anterioridad, no expresó argumento alguno que justificara la razón por la cual omitió transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales los días siete y ocho de febrero del año en curso, puesto que solamente se limitó a señalar que no era procedente el procedimiento especial sancionador, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral no puede ser juez y parte, que no se fundamenta la designación de coadyuvantes en la audiencia de pruebas y alegatos, y que ya habían caducado las facultades para sancionar, cuestiones que ya han sido atendidas en esta misma resolución. Por tal motivo, cabe destacar que la televisora en comento no negó la conducta imputada y mucho menos desvirtuó los hechos contenidos en la denuncia.

Máxime que el presente procedimiento se inició en razón de que las transmisiones de algunos de los promocionales de los partidos políticos o autoridades electorales no se realizaron, conforme a lo instruido por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al negarse injustificadamente a transmitir cuarenta y dos promocionales que difundirían los mensajes de los partidos políticos, Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, válidamente puede concluirse que no cumplió con tal obligación.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por cierta la omisión que se le imputa a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9.

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los medios de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, es posible afirmar que del cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la omisión injustificada de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, a transmitir algunos de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado.**

6.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil

ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

- a) Las circunstancias:
- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.
- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos y autoridades electorales puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos y autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV-Canal 9, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, algunos de los mensajes de los partidos políticos nacionales y las autoridades electorales, durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de

Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de cuarenta y dos promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9 concesionados a la empresa Televimex, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habérsele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días 7 y 8 de febrero de 2009, para los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV canal 9, concesionados a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televimex, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones

se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XEW-TV canal 2 y XEQ-TV canal 9, concesionados a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

Reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que Televimex, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9 haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que la conducta desplegada por las multicitadas emisoras de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, no transmitió cuarenta y dos promocionales realizados por los partidos políticos y la autoridad electoral, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo que actualizó la hipótesis normativa prevista en el inciso c) párrafo 1 del artículo 350 del código federal electoral; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad mayor**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de

sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad mayor**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televimex, S.A. de C.V., correspondían al periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil nueve.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la e identificada con "SANCIÓN. CON Federación. el rubro DEMOSTRACIÓN DE LA *FALTA* PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando los dos días y sólo en los horarios comprendidos, el siete de febrero de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, 19:00:00 a las 19:59:59 horas, 20:00:00 a las 20:59:59 horas en el canal 2; de las 20:00:00 a las 20:59:59 horas en el canal 9; y del día ocho de las 14:00:00 a las 14:59:59

horas y de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, en el canal 2, es decir la conducta omisiva se presentó durante 9 ciclos de transmisión y el daño que esta conducta ocasionó a los partidos políticos y a las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V., con la cantidad de 41,058.39 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho punto treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$2 250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que Televimex, S.A. de C.V., infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En ese orden de ideas, se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 358 del código comicial federal que Televimex, S.A. de C.V. pertenece a Grupo Televisa, toda vez que durante la transmisión de la programación de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV Canal 9, aparecen promocionales que publicitan su pertenencia al grupo en comento.

En ese sentido, y a efecto de probar que la multa impuesta no es excesiva, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que grupo televisa rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica http://www.bmv.com.mx, y que es del tenor siguiente:

Información Financiera





Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al tercer trimestre de 2008

Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	101,168,667	Ventas:	33,500,680
Pasivo total:	57,275,631	Utilidad operación:	10,368,945
Capital contable*:	43,893,036	Utilidad neta:	5,770,441

Información al tercer trimestre de 2007

Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	78,738,412	Ventas:	29,154,103
Pasivo total: Capital	41,654,628	Utilidad operación:	9,877,461
contable*:	37,083,784	Utilidad neta:	5,979,404

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televimex, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso

^{*} Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televimex, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Por otra parte, en términos de lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televimex, S.A. de C.V., subsanar la omisión en comento, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza, en un plazo que no exceda del once de marzo de dos mil nueve. Lo anterior en razón de que la sanción que se impuso en los párrafos precedentes no es, de modo alguno, una substitución de la obligación de transmisión de los mensajes conforme a las pautas notificadas, sino, por el contrario, se trata de la consecuencia derivada del incumplimiento, en tiempo, de la obligación constitucional y legal de las televisoras, sin que ello, como se señaló, releve a la responsable de la transmisión de los mensajes correspondientes. Así lo dispone la propia fracción III del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que,

además de la multa que corresponda, se deberá subsanar la omisión con el claro objetivo de reparar el daño al los institutos políticos afectados así como a la sociedad en general. De no ser así, se estaría dejando al arbitrio de los concesionarios o permisionarios la transmisión de los anuncios políticos o electorales, contraviniendo claramente todo el entramado legal derivado del artículo 41 de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, lo conducente resulta, por una parte, ordenar la transmisión inmediata de los mensajes respectivos y, por la otra, saldar la multa referida con antelación.

Para ello, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remita de nueva cuenta a Televimex, S.A. de C.V., los pautados que debían haberse transmitido durante los ciclos comprendidos el siete y ocho de febrero de dos mil nueve, de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, 19:00:00 a las 19:59:59 horas, 20:00:00 a las 20:59:59 horas en el canal 2; de las 20:00:00 a las 20:59:59 horas, 21:00:00 a las 21:59:59 horas y 22:00:00 a las 22:59:59 horas en el canal 9; y del día ocho de las 14:00:00 a las 14:59:59 horas y de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, en el canal 2, los cuales deberán ser transmitidos los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga.

La difusión de los mensajes aludidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse fuera de los tiempos que corresponden al Estado y con independencia de las transmisiones que Televimex, S.A. de C.V., deba hacer en tiempos oficiales, ya que, como se explicó, la multa que se derive de la presente resolución, de ninguna manera, sustituyen las obligaciones de la televisora responsable de la omisión.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del incisos f) del artículo 354 del Código de la materia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo

1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 41,058.39 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho punto treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$2'250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 6 de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f). fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televimex, S.A. de C.V., subsanar la omisión consistente en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, a que se refiere el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL", transmisión que deberá realizarse los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de esta resolución. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que notifique a dicha televisora los pautados respectivos.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de

Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.

QUINTO.- En caso de que Televimex, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

II. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación el veintisiete de febrero de dos mil nueve, mismo que fue remitido con las constancias atinentes y los informes de ley respectivos por el Secretario Ejecutivo de esta institución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve el magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-40/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el veinticinco de los corrientes, se resolvió el expediente señalado en el párrafo que antecede, ejecutoria que fue notificada al día siguiente al Instituto Federal Electoral, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"Por último, se aborda el estudio de uno de los planteamientos expuestos por la demandante en torno a la individualización de la sanción, toda vez que esta Sala Superior advierte que asiste razón a la actora en su argumentación.

La recurrente arguye que para determinar la situación socioeconómica de la infractora, la autoridad responsable tomó en cuenta las utilidades reportadas a la

Bolsa Mexicana de Valores por una persona jurídica distinta (Grupo Televisa, Sociedad Anónima Bursátil).

Lo fundado del agravio radica en que el órgano responsable sustenta su actuación en la afirmación de que Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable pertenece a Grupo Televisa Sociedad Anónima Bursátil.

Sin embargo, con independencia de su validez intrínseca, la afirmación de la responsable no se encuentra justificada con la referencia y valoración de algún documento, indicio, o cualquier otro medio de cuyo contenido se pueda concluir que efectivamente existe entre las dos empresas mencionadas la relación indicada.

No se soslaya, que la autoridad responsable invoca como "hecho público y notorio" la pertenencia de la recurrente a Grupo Televisa, Sociedad Anónima Bursátil. No obstante, para las autoridades electorales, esta notoriedad no se actualiza, porque los elementos jurídicos o fácticos que sustentan la pretendida relación no son de conocimiento accesible o inmediato para este tipo de autoridades, de manera que la circunstancia indicada debe ser demostrada; de ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, en la individualización de la sanción, ha lugar a revocar la resolución impugnada, a efecto de que en el plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la cual, tomando en cuenta los elementos probatorios que obran en el expediente, reindividualice la sanción aplicable a Televimex, S.A. de C.V.

En esa virtud, ha lugar a revocar la resolución impugnada, a efecto de que en el plazo de **tres días**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que reindividualice la sanción aplicable a Televimex, S.A. de C.V.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución CG48/2009, de veinte de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicho órgano dicte una nueva resolución, en los términos precisados en la parte final del Considerando Tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Televimex, S.A. de C.V., en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral,

con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

V. Atento a lo anterior, visto el contenido de la ejecutoria dictada por el citado órgano jurisdiccional, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con fundamento en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

- 1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 y cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", en la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas y que el mismo puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de febrero de dos mil nueve, sólo en la parte correspondiente a la individualización de la infracción, y para el único efecto de que se emita una nueva resolución en la que se fije la sanción con base en la capacidad económica del infractor.

En ese sentido, previo al cumplimiento ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, es preciso dejar sentado que la presente resolución versará única y exclusivamente en lo que hace a imponer la sanción tomando como base la capacidad económica del infractor, debiendo precisarse que todas las demás consideraciones de la resolución CG48-2009 de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, al haber sido materia de impugnación y no haber sido modificadas o revocadas en ninguna de sus partes constituyen resolución firme y por lo tanto permanecen sin cambio de ninguna naturaleza y continúan rigiendo el sentido de dicha resolución.

4.- Que en cumplimiento a la ejecutoria aludida, esta autoridad procede a continuación a realizar el análisis correspondiente para el efecto de imponer la sanción tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, debiendo aclarar que para llegar a dicha determinación, esta autoridad, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, una vez que se hizo sabedora de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó girar oficio al Representante Legal de Televimex S. A. de C.V. a efecto de que informara a este Instituto sobre la situación económica que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, igualmente al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información respecto a la situación fiscal de dicha empresa.

Por lo anterior, en fecha veintisiete de los corrientes se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número UF/0845/2009 de misma fecha, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite el oficio con número de folio 900-01-2009-13294, signado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de

fecha veintisiete de marzo del año en curso, y anexos, mismos que fueron agregados al expediente que se resuelve.

Cabe señalar que el C. Ángel Israel Crespo Rueda, apoderado legal de la persona moral denunciada, con personería acreditada en autos, a través del escrito ingresado por la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintisiete de marzo del año en curso, manifestó que su representada se encontraba imposibilitada para cumplimentar el requerimiento por no contar con dicha información.

- **5. Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:
- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de cuarenta y dos promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9 concesionados a la empresa Televimex, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habérsele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV canal 9, concesionados a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televimex, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la

formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XEW-TV canal 2 y XEQ-TV canal 9, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con cobertura nacional.

Reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que Televimex, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9 haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que la conducta desplegada por las multicitadas emisoras de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, no transmitió cuarenta y dos promocionales realizados por los partidos políticos y la autoridad electoral, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo que actualizó la hipótesis normativa prevista en el inciso c) párrafo 1 del artículo 350 del código federal electoral; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad mayor**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad mayor**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televimex, S.A. de C.V., correspondían al periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil nueve.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando los dos días y sólo en los horarios comprendidos, el siete de febrero de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, 19:00:00 a las 19:59:59 horas, 20:00:00 a las 20:59:59 horas en el canal 2; de las 20:00:00 a las 20:59:59 horas, 21:00:00 a las 21:59:59 horas y 22:00:00 a las 22:59:59 horas en el canal 9; y del día ocho de las 14:00:00 a las 14:59:59 horas y de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, en el canal 2, es decir la conducta omisiva se presentó durante 8 ciclos de transmisión y el daño que esta conducta ocasionó a los partidos políticos y a las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V., con la cantidad de 41,058.39 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho punto treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$2'250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que Televimex, S.A. de C.V., infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía

tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la declaración del ejercicio dos mil siete, presentada por Televimex, S.A. de C.V. el quince de abril de dos mil ocho, declaración que corresponde al tipo "2-Complementaria" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio dos mil siete, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral permite determinar que Televimex, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$271,891,744.00 (Doscientos setenta y un millones ochocientos noventa y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y así mismo, declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$383,746,322.00 (Trescientos ochenta y tres millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.). En la documentación que se analiza correspondiente a la declaración de mérito se advierte que Televimex S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$1,378,781,062.00 (Un mil trescientos setenta y ocho millones setecientos ochenta y un mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral en cuestión no puede ser afectada gravemente con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.8275% del promedio de Activos

Financieros, al 0.5863% de sus Activos Fijos y Diferidos, y al 0.1631% de la Suma del Activo.

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televimex, S.A. de C.V.

Resulta conveniente insistir que la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de la materia ordenada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-040/2009, en lo relativo a la individualización de la sanción económica en la que se debió tomar en cuenta la condición económica del infractor, por lo que todas las demás consideraciones y puntos resolutivos del acuerdo CG48/2009 dictado por esta autoridad el veinte de febrero del presente año constituyen resolución firme y definitiva.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se impone a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de \$2'250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en términos de lo establecido en el considerando **5** de este fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.

TERCERO.- En caso de que Televimex, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a Televimex, S.A. de C.V. la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese por oficio la presente Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA